



**REF.:** Resuelve Recurso de Reposición Administrativo interpuesto en contra de resolución N° 1.022 que declara término anticipado por incumplimiento grave de contrato de ejecución de obra denominada "**NORMALIZACIÓN HOSPITAL PITRUFQUÉN**", suscrito con la empresa Corsan Corviam Construcción S.A.

## **RESOLUCION EXTA. N° 2230**

**FPH/**

**TEMUCO, 14 MAY 2014**

**VISTOS;** estos antecedentes:

- 1.-** Resolución N° 1.022 de fecha 25 de abril de 2014, del Servicio de Salud Araucanía Sur, que declara el término anticipado por incumplimiento grave del contrato ejecución de obra denominada "NORMALIZACIÓN HOSPITAL PITRUFQUÉN", suscrito con la empresa Corsan Corviam Construcción S.A.
- 2.-** Constancia de notificación de resolución N° 1.022, efectuada mediante carta certificada dirigida a la empresa Corsan Corviam Construcción S.A. (Agencia en Chile).
- 3.-** Recurso de Reposición Administrativo, interpuesto por la empresa Corsan Corviam Construcción S.A. (Agencia en Chile), en contra de la resolución que pone término anticipado al contrato de la especie.
- 4.-** Informe N° 16/14 elaborado por la Unidad Técnica del Proyecto, Departamento de Recursos Físicos, en respuesta a recurso de reposición de la Empresa Corsan Corviam S.A. (Agencia en Chile).

**CONSIDERANDO:**

- 1.-** Que por resolución del vistos 1 anterior, se declaró el término anticipado por incumplimiento grave del contrato de ejecución de obra denominado "NORMALIZACIÓN HOSPITAL PITRUFQUÉN", de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito con la empresa CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A., RUT N° 59.176.650-3, por un monto total de \$16.758.035.046.- (dieciséis mil setecientos cincuenta y ocho millones treinta y cinco mil cuarenta y seis pesos), conforme a lo estipulado en las letras d) y j) de la cláusula quinta del contrato de la especie y artículo 13, letras b) y e), de la ley N° 19.886, en relación con el artículo 77 N°s 2 y 6, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
- 2.-** Que conforme se detalla y explica en la resolución en comento, las causales que originaron el término anticipado del contrato, se refieren en síntesis, al incumplimiento del

programa de trabajo, que pone en riesgo el término de la obra dentro de los plazos acordados; atraso total por sobre un 15% del plazo original de ejecución; e incumplimientos reiterados a diversas obligaciones contractuales, que en conjunto constituyen un incumplimiento grave en los términos de la ley N° 19.886.

3.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, se notificó a la empresa, mediante carta certificada, la resolución 1.022 de fecha 25 de abril de 2014.

4.- Que con fecha 28 de abril de 2014, la empresa Corsan Corviam Construcción S.A. (Agencia en Chile), interpuso recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 en relación con los artículos 10 y 15, todos de la ley N° 19.880.

Dicho recurso, tiene en síntesis, los siguientes fundamentos con respecto al atraso en el programa de trabajo, según lo expresado por Corsan Corviam Construcción S.A. (Agencia en Chile):

- *"Supervisión tardía del mecánico de suelos: La empresa a cargo del estudio incurrió en sendos retrasos en sus labores de asistencia a la obra y recepción de sellos para ejecución de emplantados, afectando la ruta crítica programada por el contratista".*
- *"Incorporación de obras adicionales: La entidad mandante desde el inicio de las obras, debido principalmente a deficiencias del proyecto adjudicado, todas las cuales se han debidamente informado, ha incorporado obras adicionales que por su naturaleza requieren de un plazo adicional. Agrega, que las obras adicionales se han incorporado por las siguientes causas:*
  - *Indefiniciones del proyecto, relativas al proceso de excavación de los bloques H, J y K.*
  - *Aparición de napa en sector de subterráneos, no considerada en el proyecto adjudicado.*
  - *Deficiencias del proyecto, que generaron aumento de las partidas de excavación masiva (38%), rellenos (288%) y hormigón (554%).*
- *"Retraso e indefiniciones de la Inspección Fiscal: Retraso infundado a los requerimientos de información (RDI) presentados por el contratista, afectando el desarrollo de la obra gruesa".*
- *"Incumplimiento de pago de acuerdo con las Bases de licitación: Durante el desarrollo del contrato, la Inspección Fiscal, en abierta infracción a sus obligaciones establecidas en el numeral 21 de las bases, no consideró en los estados de pago las obras ejecutadas, sino que únicamente las obras recepcionadas. Además, el Servicio, en el itemizado del proyecto determinó para ciertas partidas la unidad de globales, las cuales no se pueden pagar sino hasta que se encuentren completamente ejecutadas, en circunstancias de que tales partidas por su naturaleza, no son globales, tales como las faenas de climatización y otras".*

5.- Que conforme a los argumentos esgrimidos y señalados resumidamente en el Considerando anterior, la empresa solicita dejar sin efecto la resolución que dispone el término anticipado por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de ejecución de obra referido, por cuanto a su juicio debe entenderse que el retraso acumulado de un 76,03 % al 19 de marzo del 2014, no le es imputable.

6.- Que en atención al recurso presentado y en cumplimiento de los principios de contradictoriedad e impugnabilidad de los actos administrativos -consagrados en los artículos 10 y 15 de la ley N° 19.880-, este Servicio mediante ordinario N° 749 de fecha 7 de mayo de 2014, procedió a retirar la resolución 1.022 del trámite de toma de razón, a fin de contestar en forma previa la presentación del recurrente, sin que dicho acto deba entenderse como un desistimiento por parte de esta Autoridad.

7.- Que a fin de contar con el mayor número de antecedentes para dar respuesta a dicho requerimiento, a solicitud de la Dirección del Servicio, la Subdirección Administrativa del Servicio de Salud Araucanía Sur -al tenor de lo expuesto por la empresa-, mediante Ordinario N° 5 de fecha 5 de mayo de 2014, acompañó Informe Técnico N° 16/2014, desarrollado en conjunto por la Inspección Técnica de Obras, la Asesoría a la Inspección Fiscal y profesionales del Departamento de Recursos Físicos, el que se adjunta a la presente resolución, formando parte integrante de ella.

8.- Que el informe precitado, aborda las distintas reclamaciones de la empresa, contenidas en el recurso de reposición, señalando en síntesis lo siguiente:

- **Supervisión tardía del mecánico de suelos:** La entrega de terreno de la obra fue formalizada el día 2 de enero de 2013 mediante la suscripción del acta respectiva, generándose la solicitud formal de visita del especialista de suelo por parte de la empresa -para el Visto Bueno a las excavaciones y sello de fundación de las Especificaciones Técnicas del Proyecto-, recién el día 4 de marzo de 2013, esto es, 61 días después del inicio del plazo de ejecución.

La visita del mecánico de suelo, tiene por objeto que este profesional certifique en terreno que el edificio a construir va a ser fundado en el estrato que se definió en el estudio de mecánica de suelo para esta obra, por lo que es necesario que las excavaciones de fundación de los edificios respecto de los cuales se solicitaba recepción de sellos, estuvieran ejecutadas y no por ejecutar, como consta en los informes técnicos del ITO y en las fotografías N°s 1, 2 y 3 del día 4 de marzo de 2013, contenidas en el informe técnico N° 16/2014. En consecuencia, técnicamente la solicitud de la empresa era improcedente, considerando que el especialista referido no podía validar los sellos, no existiendo excavaciones.

Con respecto a la fecha de visita del Ingeniero Mecánico de Suelos, ocurrida recién el día 19 de marzo de 2013, conviene precisar que esto se debió al hecho que la empresa no había ejecutado con anterioridad los sellos de fundación de los Bloques A, F, G y H, incumpliendo con ello el programa de trabajo presentado en su oferta, habiendo ejecutado sólo parte de los ejes del Bloque A, F y G (como se muestra en las fotografías N°4, 5, 6 y 7 del informe técnico N° 16/2014). Dicha circunstancia fue refrendada en su oportunidad por el Ingeniero Civil mecánico de suelo, mediante sendas anotaciones en el libro de obras N°1 folios N° 20 y 21 de fecha 19 de marzo de 2013.

- **Incorporación de Obras adicionales, por diversas causas:** No existe solicitud formal de parte del Servicio, en orden a incorporar obras nuevas o extraordinarias al proyecto, sin embargo, la empresa presentó a evaluación cerca de 40 Notas de Cambio por un monto de \$2.847.581.662.-, según detalle contenido en el informe técnico 16/2014, que representa un 19,99 % respecto del valor total del contrato original, proceso que fue revisado y sancionado por la Inspección Técnica y enviado al Ministerio de Salud, mediante Ord. N° 0432 de fecha 06.03.2014 para su revisión y financiamiento. Sin embargo, cabe hacer presente que el monto autorizado y solicitado por este Servicio es sólo por \$199.000.187.-, conforme a las notas de cambio validadas que se indican en cuadro resumen de informe técnico 16/2014.

No obstante lo anterior, resulta del todo extemporánea, la reclamación de la empresa en el sentido que las notas de cambio referidas, tienen su origen en una serie de deficiencias del proyecto original, por cuanto dicho planteamiento debió realizarse durante el periodo de consultas y aclaraciones del proceso de licitación, cuya finalidad es precisamente conceder un periodo de tiempo a los eventuales oferentes para solicitar la aclaración de dudas o deficiencias, asociadas por ejemplo al diseño del proyecto, cuestión que no ocurrió con la empresa recurrente, considerando además, que al firmar el anexo N°4 de las bases administrativas de licitación, acepta las condiciones propias de un contrato a suma alzada.

En ese orden de ideas, cabe sostener que esa última actuación (firma anexo) implicó reconocer el régimen normativo del contrato de que se trata, contemplado en las bases administrativas de licitación y las especificaciones técnicas, acorde a los cuales se celebró, que previeron su suscripción bajo la modalidad de suma alzada, de forma tal que las cantidades de obras se entienden inamovibles, y las cubicaciones constituyen un punto de exclusiva responsabilidad del contratista, asumiendo aquél las diferencias que pudieran existir, y con ello la contingencia de ganancia o pérdida, salvo que se trate de aumentos, disminuciones u obras extraordinarias que deriven de un cambio de proyecto que no pudo tener en cuenta el ejecutor al presentar los precios de su oferta, lo que por supuesto no ha ocurrido en la especie.

Por otra parte, las notas de cambio que originan la solicitud de aumento de obras, en nada inciden en el atraso del programa original de trabajo, por cuanto son partidas que aún no es posible ejecutar, considerando el estado de avance físico de la obra.

- **Indefiniciones del proyecto (asociada a obras adicionales):**

**Proceso de Excavación (Problema bodega antiguo Hospital):** Al respecto resulta necesario aclarar que en las Especificaciones Técnicas de Arquitectura, Sección N° 2, Punto 2.- "Trazado y Movimiento de Tierra", queda claramente establecido la responsabilidad que a cada una de las partes le asiste en esta materia, estableciéndose textualmente lo siguiente: "*En esta partida se deben considerar todos los movimientos de tierra necesario para dejar el terreno en su forma definitiva, que indican los planos respectivos tales como excavaciones, taludes, drenajes, extracciones, relleno, tendidos de instalaciones, rebaje y preparación de la sub-base para caminos de vehículos y peatonales,*

*etc. La empresa constructora será responsable de los eventuales daños que, por efecto del movimiento de tierra pueda ocasionar en las edificaciones existentes y/o vecinas."*

Además, cumple con indicar que en el estudio de mecánica de suelo acompañado al pliego de condiciones de la licitación, se establece claramente la ejecución de muros de contención con cargo a la empresa (Especificaciones Técnicas Mecánica de Suelos, punto 3.4), para evitar poner en riesgo edificaciones en uso por parte del hospital, lo que ha sido reiteradamente solicitado por la ITO. La empresa a la fecha, aún no ejecuta dichas obras, generando con su incumplimiento el derrumbe parcial de una bodega del hospital, según consta libro de obra N°1 folio 23, del 3 de abril del 2013.

Con respecto a la supuesta solicitud de modificar el cierre de la parcela de la faena, conviene precisar **que no existió cambio de proyecto alguno**, por cuanto lo anterior, fue a consecuencia del desplome de parte de la bodega del hospital, debiéndose instruir a la empresa la estabilización de la estructura para asegurar el resto de la edificación en uso por el establecimiento y habilitar bodegas en reemplazo de la colapsada, debido a que la empresa no realizó muros de contención según lo solicitado en bases de licitación (Especificaciones Técnicas, Mecánica de suelos punto 3.4 Muros de Contención) y lo dispuesto en la normativa técnica vigente (NCH 349).

Es así que, una vez tomadas todas las medidas necesarias y resueltas las observaciones, se autorizó la demolición y excavación del sector, por lo que esos tiempos son necesariamente imputables a la empresa constructora.

**Aparición de Napa Subterránea:** Sobre el particular, cabe señalar que el estudio de mecánica de suelos que es parte del proyecto adjudicado y que debería ser de conocimiento de la empresa, señala en la parte que interesa (3.CARACTERIZACIÓN DEL SUB-SUELO. 3.1 Estratigrafía de Diseño, de las Especificaciones Técnicas), que a la fecha de exploración (06/08/11), se detectó el nivel freático a la cota -3,50m. Además se acompaña la mecánica de suelos con los certificados de Estratigrafía en que se señaló las cotas de nivel freático. Este nivel se encontraba sobre el nivel de sello de fundación.

Considerando lo anterior, no es aceptable inferir algún tipo de error del proyecto en la licitación de este contrato de construcción, ya que el sistema de prueba de la impermeabilidad de la membrana (asfáltica) especificada originalmente, es la misma a la que se sometió la membrana de PVC, por lo que no se han modificado sistemas constructivos, que por lo demás, los determina la propia empresa.

Sin embargo, a raíz del caudal que presentó la napa existente, se solicitó al Arquitecto autor de proyecto, una solución para la impermeabilización del sector, quien entregó una solución a través de una losa en reemplazo del radier y se solicitó una membrana de PVC como impermeabilización.

En efecto, una vez modificado el proyecto por el Arquitecto, éste le fue entregado a la empresa para su valorización y ejecución, la que con fecha 19 de Agosto del 2013 comienza a ejecutar los emplantados para recibir la nueva solución, habiendo ejecutado

previamente las fundaciones y elevaciones de los edificios J y K -de acuerdo al proyecto original-, en Junio del 2013.

Lo anterior, implica un mayor plazo en la ejecución de estas partidas, según se reconoce en forma explícita en el Considerando 19 de la resolución impugnada.

**Deficiencias del proyecto:** La empresa hace mención a supuestas deficiencias del proyecto para avalar decisiones propias en cuanto al método o sistema constructivo utilizado para ejecutar partidas, que difieren con lo propuesto en las Especificaciones Técnicas del contrato.

De acuerdo a lo señalado por la empresa constructora respecto del incremento de las mediciones de rellenos de hormigón bajo fundación por encontrarse el nivel de excavación requerido a mayor profundidad, se indica en la mecánica de suelo del proyecto y por el ingeniero mecánico de suelo en su visita a obra, que deberán rebajarse en sectores puntuales en forma escalonada hasta el estrato especificado en el contrato para fundación, de tal manera de obtener sellos horizontales. Esta excavación realizada para llegar al estrato especificado bajo el sello de fundación, debe ser relleno con hormigón pobre, según lo indican las especificaciones técnicas de ingeniería en el punto 2.3 b).

Por lo tanto, las exigencias de ejecución se han hecho conforme a lo requerido en el proyecto, sin que sea posible considerar un aumento de costos y plazos, por los mayores volúmenes de hormigón de emplantillado.

En efecto, en el proyecto se indica la forma de como ejecutar las excavaciones para recibir las fundaciones (punto 2.3. EXCAVACIONES Y ENTIBACIONES de las Especificaciones Técnicas), según el cual deben hacerse de acuerdo con los planos de fundaciones, ateniéndose estrictamente al perfil diseñado, indicado en planos de estructura N° 6 y 7.

Por otra parte, el método constructivo para materializar las fundaciones del proyecto fue definido por la empresa, por lo que el desvío voluntario de lo propuesto en el proyecto, generó como consecuencia, mayores plazos y costos al efectuar excavaciones masivas y por ende mayores rellenos, circunstancia que según se explicó previamente, no es imputable a este Servicio en ningún caso.

- **Retrasos e indefiniciones de la Inspección Fiscal:** Al respecto, resulta útil reiterar lo señalado precedentemente, en orden a que el contrato referido se suscribió bajo la modalidad de suma alzada, que conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas (EETT) del proyecto en comentario (punto B.- REQUISITOS GENERALES 2° etapa B.-, segundo párrafo) obliga a la empresa contratista a *"consultar en su propuesta todos los elementos o acciones necesarios para la correcta ejecución y terminación de cada partida, aunque no aparezca su descripción en los planos o especificaciones. Los planos y EETT son absolutamente complementarios y que basta que un elemento o material este especificado o mencionado o descrito o dibujado, en uno cualquiera de estos documentos para que su cotización, incorporación a la propuesta y colocación en obra sea*

*obligatoria por parte del contratista, sin aumento del monto de la propuesta ya aceptada (concepto de suma alzada)".*

Lo expuesto, implica que la empresa debió considerar al momento de presentar su oferta, todos los costos y tiempos que implicaba el desarrollo de la obra, incluyendo aquellos proyectos u obras que podrían incidir con el desarrollo de la obra y los cronogramas de entregas por parte del SERVICIO de terrenos, de materiales y de equipos comprendidos por éste, según se indica en el Anexo N° 4 de las Bases Administrativas de Licitación.

Por otro lado, cabe hacer presente que los incrementos de acero y hormigón no resultan procedentes, dada la naturaleza de suma alzada que tiene esta contratación, y que las modificaciones de estructura metálica para la cubierta, se avalan en las modificaciones que hubo que realizar para posicionar los equipos de climatización en los entretechos mecánicos.

Asimismo, conviene puntualizar que se ha dado respuesta a la totalidad de RDI presentadas a la fecha, tal como se indica en cuadro de control, que se adjunta en el informe 16/2014.

No obstante, considerando la gran cantidad de requerimientos de información (140) que se originaron en la ejecución de la obra contratada y la demora en la entrega de las respuestas por parte de la Consultora encargada del Proyecto, se consideró como suficientemente justificado un aumento de plazo de 30 días corridos, incorporados en el plazo al que se hace referencia en el Considerando 19 de la resolución N° 1.022 recurrida.

- **Incumplimiento de pagos de acuerdo a las bases de licitación:** En relación a este punto, resulta necesario reiterar que los Estados de Pago se verifican de acuerdo al avance físico real ejecutado y en concordancia con las cubicaciones entregadas por la empresa para avalar el pago de los trabajos ejecutados, considerando además, la entrega y revisión de los demás antecedentes necesarios para dar el visto bueno a los respectivos Estado de Pago, de acuerdo a lo indicado en las Bases Administrativas que regulan el contrato de la especie.

En efecto, el art. 14.2 de las bases administrativas señala textualmente que, *"La determinación del monto del estado de pago la hará la ITO, de acuerdo con el desarrollo o avance de la obra y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados representa dentro del valor total del contrato. Para estos efectos, la ITO verificará la cantidad de obra ejecutada, entre el día 20 del mes anterior al día 19 del mes en curso"*.

Por otro lado, sobre el no pago de las partidas globales, sólo cabe insistir en lo señalado en Ordinario N° 207 de fecha 3 de febrero de 2014, de este origen, dirigido a la empresa, en el sentido que el sistema de pago en los contratos de obra pública a suma alzada, supone que el desarrollo de la obra sea susceptible de ser valorizado conforme al detalle de su presupuesto, de lo que se sigue que si éste contempla partidas de carácter global, las mismas sólo pueden, atendida su naturaleza, ser pagadas en la medida que se encuentren completamente ejecutadas. Dicho pronunciamiento fue ratificado por la

Contraloría Regional de La Araucanía, a solicitud de esta parte, mediante oficio N° 1.086 de fecha 27 de febrero de 2014.

**9.-** Que la empresa en el escrito del recurso, solicita la apertura de un término probatorio, con el fin de que *"se acrediten las causas del retraso en el programa de obras"*, lo que a juicio de esta autoridad resulta improcedente e innecesario.

Lo anterior, considerando el tenor literal del artículo 35 de la ley N° 19.880, que indica en la parte que interesa, que *"Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes."*

*El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".*

Como puede observarse, la norma referida admite la apertura de un término probatorio, en dos supuestos, a saber, cuando a la administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, todo en el evento que el interesado ofrezca rendir prueba específica, conforme el tenor literal del inciso tercero de la norma precitada.

Pues bien, considerando el tenor de la solicitud de prueba genérica formulada por el recurrente, sin indicar la realización de diligencias específicas, no es posible que esta Autoridad, verifique la procedencia y necesidad de las pruebas propuestas, por lo que resulta forzoso rechazar lo solicitado en ese sentido.

A mayor abundamiento, se debe precisar que los dictámenes Nos 60.962, de 2009, 67.819 y 73.384, ambos de 2010, 5.699 y 511, ambos de 2011, entre otros, reconocen la facultad que posee el instructor de un proceso, en virtud del principio de eficiencia, celeridad e impulsión de oficio de todo procedimiento, que establecen los artículos 3° de la ley N° 18.575 y 7° de la ley N° 19.880, de rechazar aquellas diligencias solicitadas por el afectado que sólo constituyan una acción dilatoria y que no aporten mayores antecedentes a la investigación.

**10.-** Que considerando la interposición del recurso de reposición de la especie, este Servicio suspendió el cobro de la garantía de fiel cumplimiento presentada a cobro en el Banco Santander, a fin de resolver previamente en tiempo y forma dicha presentación, según consta en Ordinario N° 706 de fecha 29 de abril de 2014, dirigido a la Entidad Bancaria referida.

**11.-** Que conforme a lo expuesto latamente en los considerandos procedentes, resulta forzoso rechazar el recurso de reposición interpuesto, debiendo continuar el procedimiento de término anticipado por incumplimiento grave del contrato de ejecución de obra denominado "NORMALIZACIÓN HOSPITAL PITRUFQUÉN", de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito con la empresa CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A.

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en:

- 1.- D.F.L Nº 1/05 que fija texto refundido del DL. 2.763/79 que crea los Servicios de Salud y otros;
- 2.- D.S. 140/04 del Ministerio de Salud que reglamenta los Servicios de Salud;
- 3.- D.F.L. 1/19.414/97 del Ministerio de Salud; que separa los Servicios de Salud en Araucanía Norte y Sur;
- 4.- Decreto Nº 65, de 2014, del Ministerio de Salud, que establece el orden de subrogancia en el cargo de Director del Servicio de Salud Araucanía Sur.
- 5.- Ley Nº 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- 6.- Decreto Nº 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la Ley Nº 19.886.
- 7.- Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 8.- Resolución Nº1600/08 de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

## **R E S O L U C I O N**

**1.- SE RECHAZA** recurso de reposición interpuesto por la empresa Empresa Corsan Corviam Construcción S.A. (Agencia en Chile), respecto de la resolución Nº 1.022 de fecha 25 de abril de 2014, que declaró el término anticipado por incumplimiento grave del contrato de ejecución de obra denominado "NORMALIZACIÓN HOSPITAL PITRUFQUÉN".

**2.-NOTIFIQUESE** a don Hugo Veloso Rencoret, cédula nacional de identidad Nº [REDACTED] representante legal de la Empresa Corsan Corviam Construcción S.A. (Agencia en Chile), ambos con domicilio en calle La Concepción Nº 266, comuna de Providencia, Región Metropolitana, remitiéndole copia íntegra de la misma mediante **carta certificada**, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley Nº 19.880.

**ANOTESE y NOTIFIQUESE,**



**NILTON MOYA KRAUSE**  
**DIRECTOR SUPLENTE**  
**SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**

**DISTRIBUCION:**

Corsan Corviam  
Dpto. Recursos Físicos  
Dirección SSAS  
Depto. de Asesoría Jurídica  
Archivo